Exp. 062-2023-EPEN-00403
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ TEJADA, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), debidamente representado por el LICDO. PASCUAL [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SEN-00245, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] (a) Chulo, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido asistido por un defensor público. **CUARTO**: La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la [redacted] esta Sala la entrega de una ejemplar a cada una de las partes y remitir al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes*. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00245, de fecha 12 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted], por lo cual fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de los querellantes; le condena al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01595, de fecha 1

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 00058 de fecha 22 de mayo de 2025, marcada con el expediente núm. 00403, dictada por la segunda sala de la Cámara de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, dictando directamente la decisión; en consecuencia, ordenar la celebración total de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un nuevo juicio ante otros tribunales de la República.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, en virtud de que la sentencia está suficientemente acorde a las exigencias del debido proceso de ley, además de que el tribunal en cuestión dictó una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando el orden constitucional.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, muchas gracias, señor magistrado. Dice la palabra de Dios que no hay nada oculto debajo del sol que no salga a la luz y que ninguna alma forjada contra ti prevalecerá; la palabra de Dios dice que el ángel de Jehová acampa alrededor de los que le temen y los defiende. Gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana los 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00403
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] En este caso sigue sucediendo la misma situación que le fue denunciada a la Corte por el recurrente, y que en ese orden el tribunal sentenciador no explica cómo fueron debidamente valorados los testimonios y el fardo probatorio aportado. Un aspecto de interés es que respecto a la valoración de las pruebas la Corte no explico como estos fueron valorados, la Corte hace una transcripción y procede a reconocer que las pruebas fueron debidamente valoradas, pero yerra la Corte y sigue incurriendo en el mismo vicio que el tribunal sentenciador, o bien sea no explica, no dice como fueron valoradas esas pruebas de manera que las inconsistencia denunciada por el recurrente no fueron observadas por la Corte, y en consecuencia la Corte lo que hizo fue legitimar el vicio de errónea valoración en el que incurrió el tribunal sentenciador[…]Este segundo medio del recurso no es respondido por la corte de apelación, puesto que si bien se acoge el recurso de apelación por insuficiencia en la motivación de la pena, la corte no verifica los méritos del recurso en razón del segundo medio de apelación, sino que una vez responde los recursos de apelación presentado por el imputado, pero respecto a la pena la Corte tampoco hace un adecuado ejercicio de*

motivación, sino que únicamente procede pues, a hacer una mención de este particular en los párrafos 17 y 18 de la pág. 36 de 40 de la sentencia recurrida, sin embargo en este escenario es preciso que esta honorable Sala atienda este aspecto que no fue respondido por la Corte en sus motivaciones, sino que la Corte se limita a decir que considera proporcional la pena, pero no se motiva ni se explica la queja del recurrente, porque si la pena tiene escala por este tipo penal la Corte ad qua lo que hace es decir que la misma es proporcional, pero no verifico condiciones particulares del imputado, porque imponer esta sanción y no otra dentro de la misma de pena fijada por la norma penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó, lo siguiente:

[…] los vicios endilgados a la decisión recurrida relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia y deben ser desechados al haber realizado el a-quo una correcta subsunción de los hechos en el derecho después de la valoración armónica de las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, no existiendo duda alguna de la comisión del hecho por parte del imputado en ocasión de que un hijo suyo discutía con el occiso, lo que provocó su nefasta intervención y actuación[…] la valoración así realizada por el a-quo, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados no desnaturaliza, en modo alguno, los hechos por

los que fue juzgado y condenado el recurrente, no apreciando esta alzada algún sentimiento espurio o con intención marcada de hacer daño al recurrente, o de inculparle sin razón, que pudiera invalidar su contenido y alcance probatorio. Contrario lo alegado en el recurso el establecimiento de la culpabilidad del recurrente no se ha realizado en base al contenido de fórmulas genéricas; no, el tribunal ha emitido sentencia condenatoria después de valorar acertadamente el acervo probatorio presentado por los acusadores las que le arrojaron certeza sobre la ocurrencia del hecho puesto a cargo del recurrente [redacted] (a) Chulo y de su responsabilidad en el mismo, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, pues a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora se determinó que el imputado [redacted] (a) Chulo fue la persona que disparó contra la víctima [redacted], provocando su muerte. - Apunta esta alzada que los hechos juzgados por el tribunal, por los que se condenó al recurrente, son hechos sumamente graves que laceran la sociedad y reflejan la peligrosidad del imputado en una posible reintegración o reinserción a la vida en comunidad, motivando el tribunal de sentencia en que "acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado [redacted] (a) Chulo, la imposición de una pena consistente en veinte (20) años de reclusión mayor"[…] Que es de jurisprudencia que: "el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"[…] Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Estrictamente, en el medio propuesto el recurrente reprocha a la decisión objetada el defecto de carecer de motivación adecuada y suficiente, ya que, a su entender, la Corte *a qua* hace una transcripción procediendo a reconocer que las pruebas fueron debidamente valoradas, pero yerra y sigue incurriendo en el mismo vicio que el tribunal sentenciador pues no explica cómo fueron valoradas esas pruebas; que, respecto a la pena, tampoco hace un adecuado ejercicio de motivación, se limita a decir que considera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional la pena, pero no verificó condiciones particulares del imputado, porque imponer esta sanción y no otra dentro del mismo rango de pena fijada por la norma penal.

4.2. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

4.4. Así las cosas, la Corte *a qua,* tuvo a bien establecer que los vicios endilgados a la decisión de primer grado, relativos al error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia, no existiendo duda alguna de la comisión del hecho por parte del imputado en ocasión de que un hijo suyo discutía con el hoy occiso, lo que provocó su nefasta intervención y actuación; que, la valoración así realizada por tribunal de primer grado, estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados, no desnaturaliza en modo alguno los hechos por los que fue juzgado y condenado el imputado, no apreciándose algún sentimiento espurio o con intención marcada de hacer daño o de inculparle sin razón, que pudiera invalidar su contenido y alcance probatorio.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

4.5. La corte de apelación consideró que el tribunal sentenciador emitió sentencia condenatoria después de valorar acertadamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que le arrojaron certeza sobre la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado y de su responsabilidad en el mismo, entendiendo la alzada que esos hechos por los que se condenó al mismo, son sumamente graves y que laceran la sociedad reflejando la peligrosidad de este ante una posible reintegración o reinserción a la vida en comunidad.

4.6. En definitiva, tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación ofrecieron una motivación suficientemente explícita, detallada y coherente, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria y una respuesta efectiva a los agravios formulados en apelación y casación. La sentencia recurrida no incurre en incongruencia, omisión o irracionalidad, y cumple con los estándares constitucionales y legales establecidos.

4.7. En ese contexto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la

sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]